

**Quinta.—Asuntos Generales.»**

En el artículo treinta y seis, donde dice: «... desempeñarán en cada uno...», debe decir: «... desempeñarán en cada uno...».

En el artículo treinta y siete, donde dice: «Dependerán directamente...», debe decir: «Dependerá directamente...».

En el artículo treinta y nueve, apartado e), línea tercera, donde dice: «... obligaciones a títulos...», debe decir: «... obligaciones o títulos...».

En el mismo artículo, al final, se ha omitido la siguiente Sección de la Subdirección General del Patrimonio del Estado: «Sexta.—Análisis financieros.»

En el artículo cuarenta y dos, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... atribuidas...», debe decir: «... atribuidos...», párrafo a), línea cuarta, donde dice: «... Contratistas...», debe decir: «... contratistas...».

En el artículo cuarenta y tres, apartado dos, línea tercera, donde dice: «Administración», debe decir: «Administración».

En el mismo artículo, apartado tres, donde dice: «... seguirá dependiente de...», debe decir: «... seguirá dependiendo de...».

En el artículo cuarenta y cuatro, apartado dos, línea segunda, donde dice: «Intervención General de la Administración del Estado», debe decir: «Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado».

En el artículo cuarenta y ocho, primer párrafo, donde dice: «... corresponderían a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria...», debe decir: «... correspondían a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria...».

En el artículo cincuenta y tres, Sección Sexta, debe quedar denominada: «De gestión administrativa para pagos de la Presidencia del Gobierno y Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo.»

En el artículo cincuenta y seis, Sección primera, donde dice: «Estudios especiales presupuestarios», debe decir: «Asuntos especiales presupuestarios.»

En el mismo artículo, Sección segunda, donde dice: «Análisis estadísticos de créditos y...», debe decir: «Estadística de créditos y...».

En el artículo sesenta, apartado uno, el orden de las Secciones debe ser el siguiente:

- Primera.—Estudios y ordenación del mercado.
- Segunda.—Asuntos Generales.
- Tercera.—Seguros del Campo.
- Cuarta.—Control y coordinación de la función gestora.
- Quinta.—Régimen legal de la Empresa.
- Sexta.—Contratos y pólizas.
- Séptima.—Bases técnicas y tarifas.
- Octava.—Inversiones y análisis de Balances.
- Novena.—Inspección de empresas.

En el mismo artículo, apartado dos, donde dice: «Las Comisiones de Inspecciones y Fusiones de Tablas Actuariales y Estadística...», debe decir: «Las Comisiones de Inspecciones y Fusiones, de Tablas Actuariales y Estadística...».

*ORDEN de 28 de marzo de 1968 por la que se regula la colaboración entre la Administración Turística Española y el Patrimonio Forestal del Estado.*

Excelentísimos señores:

Una de las razones que han contribuido a dar a la Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado el prestigio de que actualmente goza ha sido la atención prestada a la ambientación interior y exterior de los edificios que la integran, que se ha procurado estuvieren en consonancia con el tipismo de la región y con las características naturales del lugar en que radican.

Tal exigencia, unida a la necesidad de crear y mantener zonas de esparcimiento que contribuyan a hacer más agradable la estancia de los visitantes, hace necesaria la creación de parques y jardines, piscinas, instalaciones deportivas, así como la ornamentación de vías y accesos, dentro todo ello del marco adecuado.

La experiencia del Patrimonio Forestal del Estado, especializado y dotado de aquellos elementos necesarios a los fines señalados, hace conveniente que la ejecución de las obras referidas pueda ser encomendada a este Organismo, dentro de las previsiones y ordenación que señale la Administración Turística española en sus proyectos de construcciones y programas de actuación.

Al objeto de establecer las bases de la necesaria colaboración de los Ministerios de Información y Turismo y de Agri-

cultura para la ejecución de estos trabajos con la mayor celeridad y eficacia, a propuesta de ambos Departamentos, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Los Ministerios de Agricultura y de Información y Turismo podrán establecer un régimen de colaboración en orden a la creación de parques, jardines, viveros de plantas, lugares de deporte y cualesquiera otras instalaciones análogas, a fin de completar adecuadamente las edificaciones que integran la Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado.

**Art. 2.º** Dentro del marco de colaboración señalado en el artículo anterior, la Administración Turística española podrá concertar en cada caso con el Patrimonio Forestal del Estado los convenios procedentes para la especificación de los trabajos y obras a realizar, plazos de ejecución, presupuestos, recepción, forma de pago y cualquier otra circunstancia relativa a las labores objeto de la colaboración prevista en esta Orden.

**Art. 3.º** La ejecución de los trabajos que el Patrimonio Forestal del Estado realice, en cumplimiento de esta Orden tendrá el carácter de prestación de servicios, debiendo ser satisfechos a dicho Organismo los gastos que se originen con cargo a los créditos presupuestarios de la Subsecretaría de Turismo o de la Administración Turística española, según los casos, previamente a su ejecución, mediante libramientos a justificar.

**Art. 4.º** Será de la competencia de la Subsecretaría de Turismo la resolución de los problemas relativos a la propiedad y ocupación de los terrenos sobre los que hayan de realizarse los trabajos, actuando el Patrimonio Forestal del Estado en la ejecución de los mismos como mandatario de aquel Organismo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 28 de marzo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Información y Turismo.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 570/1968, de 8 de marzo, sobre destinos del personal del Servicio de Estado Mayor.*

El Decreto de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos que organizaba el Servicio de Estado Mayor, disponía en su artículo tercero que los Jefes y Oficiales, una vez obtenido el diploma de Estado Mayor, quedaban obligados a prestar un año de servicio en los Estados Mayores de Unidades o Centros que llevaran aneja jefatura de tropa.

El Decreto tres mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de octubre, que dispuso la reorganización de la Enseñanza Superior en el Ejército y la integración de la Escuela de Estado Mayor y de la Escuela Superior del Ejército en un solo Centro, obligó a modificar el plan de estudios para la obtención del diploma de Estado Mayor.

La modificación del plan de estudios de la Escuela de Estado Mayor aprobada por Orden de diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco, al hacer más constante por parte de los alumnos la realización de prácticas en las Armas, en las Capitanías Generales y en los Estados Mayores de la Armada y del Ejército del Aire, permite suprimir la obligación indicada en el artículo tercero y regulada por el artículo cuarto del Decreto de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, toda vez que ha cesado la imperiosa necesidad de personal diplomado que se padecía en mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo quinto del citado Decreto, que se refiere a la provisión de destinos con carácter forzoso para vacantes del Servicio de Estado Mayor que no tengan peticionarios, disponía que los Jefes y Oficiales diplomados de Estado Mayor destinados en virtud del citado artículo, una vez cumplida la mínima permanencia, podrían optar por un destino en comisión por un máximo de dos años en un Cuerpo en la guarnición de origen, aunque no existieran vacantes de plantilla.

Como quiera que las necesidades del servicio aconsejan evitar en todo lo posible la ocupación de destinos no señalados en

plantilla, es conveniente suprimir la posibilidad del citado destino en comisión, sin perjuicio del derecho preferente que en la misma disposición se otorgaba al personal afectado por la aplicación del artículo quinto.

La necesidad de hacer compatible el cumplimiento de las condiciones de Mando de Unidad, tipo Regimiento, precisas para el ascenso al empleo superior, con las exigencias del Servicio de Estado Mayor, aconseja el que se dé prioridad para el destino con carácter forzoso de Coroneles a quienes tienen cumplidas las condiciones de Mando y el que se exima de tales destinos a quienes las están cumpliendo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Estado Mayor está constituido por el personal de las Armas, diplomado de Estado Mayor, que preste servicio en los destinos de ese carácter que como tales figuren en las plantillas vigentes.

Artículo segundo.—Las disposiciones que regulan la provisión de destinos del personal del Ejército serán aplicables, de un modo general, a los Jefes y Oficiales de las Armas, diplomados de Estado Mayor, con las particularidades que especifica este Decreto.

Artículo tercero.—A partir del día en que comiencen las prácticas del tercer año, que determina la Orden de diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco, los Jefes y Oficiales podrán solicitar, de acuerdo con las normas que fije el Ministerio del Ejército, las vacantes que se produzcan en el Servicio de Estado Mayor o de su Arma. Caso de que fuesen destinados, se incorporarán a las mismas una vez obtenido el diploma de Estado Mayor. El destino en vacante del Servicio quedará sin efecto cuando no se obtenga el diploma.

Estos Jefes y Oficiales tendrán derecho preferente para destinos de su Arma en la guarnición en que se encontraban al ingresar en la Escuela, de no mediar ascenso.

Los Tenientes deberán solicitar destino precisamente en su Arma.

Artículo cuarto.—Los Jefes y Oficiales citados en el artículo anterior, si no hubiesen obtenido antes destino de plantilla en el Servicio de Estado Mayor o en su Arma, quedarán al salir de la Escuela en la situación de disponible en la plaza que soliciten.

Artículo quinto.—Cuando en el Servicio existan destinos vacantes por falta de solicitantes, serán cubiertos con carácter forzoso, eligiendo a estos efectos al personal que en el propio empleo cuente con menos tiempo en dicho Servicio.

Quedan exceptuados del destino forzoso que señala este artículo, cuando las necesidades del Servicio lo requieran, aquellos Jefes u Oficiales, diplomados de Estado Mayor, que estén ocupando un destino, cuyo desempeño exija determinada especialidad, de la cual se encuentren en posesión, siempre que no haya ningún otro de su mismo empleo que por poseer asimismo dicha especialidad pueda ocupar tal destino con carácter voluntario o forzoso.

El tiempo de mínima permanencia en tales destinos forzosos será el de un año, salvo para las vacantes del Servicio de Estado Mayor que se anuncien en segunda convocatoria o de nueva creación; podrán ejercer el derecho de retorno que señala la Orden de destinos de uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos para vacantes del Servicio.

Una vez cumplido el tiempo de mínima permanencia tendrá derecho preferente para destinos de su Arma, de provisión normal, en la guarnición de origen. Al publicar tales destinos se hará constar específicamente que se hacen de acuerdo con las normas establecidas en este artículo y con los efectos que en el mismo se señalan.

En el empleo de Coronel «los destinos forzosos a las vacantes de este empleo en el Servicio de Estado Mayor» se llevarán a cabo preferentemente con el personal que tenga cumplidas las condiciones de mando de Unidad Armada necesarias para la declaración de aptitud para el ascenso. No se destinará con carácter forzoso a los Coroneles que se encuentren cumpléndolas.

Artículo sexto.—Todo el personal que preste Servicio de Estado Mayor usará el emblema de Estado Mayor y la faja reglamentarios.

Artículo séptimo.—Queda facultado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se organizaba el Servicio de Estado Mayor, y cuantos preceptos se opongan a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*ORDEN de 27 de marzo de 1968 para la aplicación en el Ejército del Reglamento de Contratos del Estado en materia de suministros.*

La promulgación de la Ley de Bases de Contratos del Estado y sucesivamente de su texto articulado culmina su desarrollo con el reciente Decreto de 28 de diciembre de 1967, que aprueba el Reglamento General de Contratos del Estado, cuya entrada en vigor está prescrita para el día 1 de abril del año en curso.

El nuevo régimen legal que las anteriores normas comporta exige que el tratamiento unitario que las mismas han contemplado, común para toda la Administración, complementa su desenvolvimiento, en lo que a este Ramo respecta, con las específicas que alcanzan las peculiaridades propias del Ejército de tierra y que permitan la mayor eficacia funcional en la contratación militar.

A estos efectos resulta aconsejable que las normas de desarrollo que antes se aluden coincidan en su entrada en vigor con la fecha ya señalada para el Reglamento de 1 de abril, con lo que se evitan posibles dificultades de funcionamiento en la práctica.

La presente Orden de aplicación regula sustancialmente el contrato de suministro que, dado su volumen y aplicación, es de fundamental importancia para la continuidad de los servicios.

Los contratos de obras, objeto de una reglamentación más minuciosa en el régimen general, permiten una menor urgencia y posibilitan una elaboración más detallada que la disposición transitoria número 5 de esta Orden señala.

Especial consideración han merecido aquellas adquisiciones con cargo a fondos extrapresupuestarios y que actualmente tienen su régimen peculiar y que deberán ser adaptadas al sistema general en el plazo de un año, con lo que se permite, además de su regular funcionamiento, la puesta en marcha de un dispositivo de unificación que sea común para toda la contratación militar.

En su virtud, he venido en disponer:

#### TITULO UNICO

##### De los contratos de suministros

#### CAPITULO PRIMERO

##### INICIACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

Artículo 1.º Los expedientes se iniciarán con la copia de la parte del Plan de Labores o de Adquisiciones que dé lugar a la contratación, siempre que se trate de adquisiciones o suministros que desarrollen dichos planes.

Cuando no se dé este supuesto dará origen al expediente la Orden o antecedente que motive la iniciación del procedimiento.

En ambos supuestos procederán los trámites o propuestas que en el régimen interior de los servicios estén establecidos con arreglo a las propias singularidades y dependencias de cada uno.

Art. 2.º Aprobado el Plan de Labores y de Adquisiciones por el Ministro, se comunicará a los establecimientos militares para su ejecución y formalización de presupuestos y a los Organos de contratación correspondiente para sus efectos.

Art. 3.º Se dará conocimiento de los planes de labores y adquisiciones aprobados a la Ordenación General de Pagos y a la Intervención General del Ejército.

Art. 4.º Sin orden expresa del Ministro o de la autoridad a quien compete la aprobación del gasto, recaída en razonada propuesta, no se podrá asignar, ni aun dentro de cada establecimiento, cantidad alguna a otra atención que no sea la primeramente aprobada.